



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00177 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FERMIN LOZADA GUTIÉRREZ.
AUTO INTERL. N° : 0129.

OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el Juzgado la tarea de proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra del señor Fermín Lozada Gutiérrez, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- Con relación al pagaré N° 4866470213724156, correspondiente a la obligación N° 4866470213724156,

1.1.- Por valor de UN MILLÓN SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1'.735.268.⁰⁰), moneda corriente, valor del capital insoluto.

1.2.- Por valor de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$92.423.⁰⁰), valor correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 13 de abril de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021, con intereses conforme a lo fijado por el demandante para este tipo de créditos.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 1°, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Con relación al pagaré N° 066316100004188, correspondiente a la obligación N° 725066310066363,

2.1.- Por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SIETE PESOS (\$1'590.107.00), por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por el valor de NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 93.785.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de julio de 2020 al 18 de enero de 2021, con intereses de conformidad a la tasa fijada por el banco para esta clase de créditos.

2.3.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 2°, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Al pago de las costas y gastos procesales a cargo del ejecutado que oportunamente se señalen.

2.- CONTESTACIÓN.

Cumplida el acto complejo de notificación de la demanda, la parte pasiva y vencido el término de ley para replicar la acción, nada manifestó con relación a las pretensiones y a los hechos. Conforme a lo anterior, se hace necesario cumplido el trámite pertinente, resolver de fondo el presente asunto, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- *Presupuestos procesales:*

Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser parte y comparecer al proceso y sin haber lugar a reconocimiento oficioso de nulidad alguna que invalide lo actuado, se hace necesario proferir el fallo que desate el litigio.

2- *De la acción:*

Se intenta ejercer una acción ejecutiva tendiente a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en varios documentos denominados títulos valores.

3- *Del caso en concreto:*

Del análisis de la prueba documental allegada al expediente, observa el despacho que aquella constituye título ejecutivo, pues cada uno de los títulos valores, contiene una obligación expresa, clara, exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se considera viable acceder a las pretensiones.

CONCLUSIÓN

Agotado el trámite procesal, vencidos los términos de ley concedidos, se decide conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como quedo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTESEN las partes a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargado o que posteriormente se llegaren a embargar que llegaren a embargarse.

CUARTO: Costas a cargo del demandado, las que se tasan oportunamente. FÍJESE como agencias en derecho, conforme al numeral 1.8 del artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003, el cuatro por ciento (4%) del valor del pago ordenado en mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c04c06ee96e9d40f7215ffdf06e6448da0e973d94455c62d3c523324457a**

Documento generado en 26/07/2022 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>